



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 318/2021

En Madrid, a 23 de junio de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver sendos recursos presentados por Dña. ~~XXX~~ y D. ~~XXX~~ contra el nuevo calendario electoral publicado el día 7 de junio de 2021, de la Junta Electoral de la Real Federación Aeronáutica Española.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 15 de junio de 2021, tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte sendos recursos presentados por Dña. ~~XXX~~ y D. ~~XXX~~ contra el nuevo calendario electoral publicado el día 7 de junio de 2021, de la Junta Electoral de la Real Federación Aeronáutica Española.

Los recurrentes han presentado idénticos recursos, fechados el 8 de junio de 2021 contra el nuevo calendario electoral publicado en la web de la RFAE, pestaña elecciones 2020, el día 7 de junio de 2021.

El recurso tiene como antecedente la reclamación presentada por el Sr. ~~XXX~~, el 26 de mayo, contra la modificación del calendario electoral, resuelta por esta Junta Electoral mediante Resolución de 26 de mayo de 2021, inadmitiendo la reclamación por no ser el órgano competente para resolverla, según consta en la web de la RFAE, elecciones 2020, por lo que es de conocimiento público.

Seguidamente, el Sr. ~~XXX~~ presentó recurso contra “las actuaciones de la Junta Electoral de la RFAE y Junta Gestora de la RFAE, consistentes en inactividad” el día 2 de junio de 2021, emitiendo informe esta Junta Electoral el día 8 de junio en el que manifestaba que procedía desestimar el referido recurso del que desistió posteriormente, desistimiento que fue admitido por este Tribunal Administrativo del Deporte.



SEGUNDO.- Habiéndose remitido el expediente, consta el informe de la Junta Electoral de la RFAE en el que se hace constar que “... *este recurso tiene una identidad sustancial, incluso formal, con el interpuesto por D. ~~XXX~~ en el recurso RRC-01*”.

Señala el citado informe que del recurso presentado se ha procedido por la RFAE a dar traslado a los interesados para que pudieran formular alegaciones, no habiéndose recibido ninguna.

TERCERO.- Se procede a la acumulación de los dos recursos citados en el antecedente primero, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, “*El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento*”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Único.- Este Tribunal coincide con el parecer de la Junta Electoral en el sentido de que procede desestimar los recursos presentados

Tal y como señala el artículo 24.2 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, establece lo siguiente:

“los recursos dirigidos al Tribunal Administrativo del Deporte deberán presentarse en los órganos federativos, Comisiones Gestoras o Juntas Electorales que, en su caso, hubieran adoptado las actuaciones, acuerdos o resoluciones que se pretenden impugnar...”.

Tal y como informa la RFAE, la modificación del calendario electoral no ha sido adoptada por esta Junta Electoral que, como ya se resolvió en los recursos referidos en los antecedentes de hecho, carece de competencias para modificar o retrasar el calendario electoral. Por ello, nuevamente los recursos deben de ser desestimados, en el mismo sentido que ha informado la RFAE, por no haberse seguido el



procedimiento establecido y haberse presentado ante un órgano federativo que no ha adoptado el acuerdo que se pretende impugnar.

Los recursos se han presentado, tal y como informa la RFAE, incumplándose las normas procedimentales y ante un órgano federativo que no ha adoptado el acuerdo que se pretende impugnar, hecho que puede ser conocido por los recurrentes, no existiendo, además, ningún perjuicio para ellos.

Todo ello sin perjuicio de que los recursos pudieran presentarse ante el órgano competente de acuerdo con lo previsto en el reproducido artículo 24 de la Orden de 18 de diciembre de 2015.

ACUERDA

Inadmitir los recursos interpuestos en los términos expuestos en el cuerpo de la presente Resolución.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

